



DICTAMEN EN MINORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3032/2022-CR, 7386/2023-CR y 7487/2023-CR, QUE MODIFICAN LA LEY N° 30003. LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESQUEROS.

**COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024–2025**

**Señora Presidente:**

Los congresistas que suscriben miembros de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, presentamos el Dictamen en Minoría respecto de los Proyectos de Ley 3032/2022-CR, 7386/2023-CR y 7487/2023-CR, respecto a la modificación de la Ley N° 30003, Ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros, discrepando del Dictamen en Mayoría, por lo que proponemos al Pleno del Congreso la aprobación del texto sustitutorio del Presente Dictamen en Minoría.

**I. SITUACIÓN PROCESAL DE LAS PROPUESTAS**

El Proyecto de Ley 3032/2022-CR fue presentado al Área de Trámite Documentario el 09 de setiembre del 2022 e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 14 de setiembre del 2022, siendo la primera comisión dictaminadora.

Al respecto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha verificado que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de Reglamento del Congreso de la República, tales como la exposición de motivos, los efectos de la vigencia de la norma que se propone para el ordenamiento jurídico, el análisis costo-beneficio y el vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

Asimismo, cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario, así como de las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta.

El Proyecto de Ley 7386/2023-CR fue presentado al Área de Trámite Documentario el 26 de Marzo del 2024 e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 27 de Marzo del 2024, siendo nuestra comisión segunda dictaminadora.

Al respecto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha verificado que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de Reglamento del Congreso de la República, tales como la exposición de motivos, los efectos de la vigencia de la norma que se propone para el ordenamiento jurídico, el análisis costo-beneficio y el vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

Asimismo, cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario, así como de las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta.

El Proyecto de Ley 7487/2023-CR fue presentado al Área de Trámite Documentario el 08 de abril del 2024 e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 09 de abril del 2024, siendo nuestra comisión segunda dictaminadora.

Al respecto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha verificado que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de Reglamento del Congreso de la República, tales como la exposición de motivos, los efectos de la vigencia de la norma que se propone para el ordenamiento jurídico, el análisis costo-beneficio y el vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

Asimismo, cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario, así como de las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta.

## **II. CONTENIDOS DE LAS PROPUESTAS**

2.1 El proyecto de Ley 3032/2022-CR. Se compone de 3 artículos y una disposición complementaria final. El artículo primero señala el objeto de la norma, el segundo dispone la finalidad del proyecto y el siguiente dispone la modificación del artículo 10 de la Ley 30003 bajando a 20 años los que se debe acreditar las labores en pesca, también propone que sean 300 semanas las contributivas como aporte de parte del pescador. Su única disposición complementaria señala que el Ministerio de Economía y Finanzas es la entidad encargada de adecuar el reglamento cuyo plazo es de 90 días para ello. El Proyecto de Ley 3032/2022-CR tiene por objeto modificar el Artículo 10 de la Ley 30003, Ley que regula el régimen especial de seguridad para los trabajadores y pensionistas pesqueros.

2.2 El Proyecto de Ley 7386/2023-CR contiene 6 artículos y una disposición complementaria final. El primer artículo describe el objeto de la ley, el segundo contiene su finalidad que es crear un “fondo complementario de Jubilación del pescador industrial”, el tercero modifica la primera disposición final del decreto Legislativo N° 1084 con el fin de crear un aporte social, denominado fondo complementario de jubilación del pescador industrial de carácter permanente e intangible, y también establece el monto del aporte en 2.5 dólares por TM-de pescado descargado en dichos establecimientos.

Siendo permanente a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo, también modifica el artículo 32 de la Ley 30003, disponiendo que parte de los recursos del FEP son entre otros, el aporte que se establece en el Decreto Legislativo 1084.

2.3 El Proyecto de Ley 7487/2023-CR Contiene dos artículos y una única disposición complementaria final, en su artículo primero establece el objetivo de la norma, el artículo 2, modifica el artículo 10 de la Ley N° 30003 en el sentido de que disminuye los años de aporte para poder acceder al derecho a la jubilación.

La única disposición complementaria plantea que la reglamentación se encarga al poder ejecutivo para que un plazo de 60 pueda adecuarlo.

### **III. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 30003, Ley que regula el régimen especial de seguridad para los trabajadores y pensionistas pesqueros.
- Decreto Legislativo 1084, Ley sobre los límites máximos de captura por embarcación.
- Decreto ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990.
- Decreto Ley 19990, El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.
- Decreto Supremo N°149-2007-EF, Lineamientos para la devolución de descuentos realizados en exceso y de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional, y medidas complementarias para la administración del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.
- Decreto Supremo N°207-2007-EF, Disponen otorgar una bonificación de carácter permanente para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990.
- Ley 27617: Ley que establece la Transferencia Directa al Ex Pescador.
- Ley 27655: Ley que Regula el Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores de la Actividad Pesquera.

### **IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS**

#### **4.1 ANÁLISIS TÉCNICO**

Las iniciativas legislativas acumuladas en el presente dictamen abordan la problemática del sector pesca, especialmente en el tema pensionario y proponen la modificación de la Ley N°30003 LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESQUEROS, para garantizar mayor cobertura de beneficiados, acceder a pensiones dignas y establecer aportes que garanticen la sostenibilidad económica de la propuesta.

#### **EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El derecho a la prestación de salud y pensiones para contingencias es un componente fundamental de la seguridad social, donde el Estado asume dos funciones: prestar los servicios y supervisar su cumplimiento, según el Artículo 11 de la Constitución Política del Perú. Además, el Tribunal Constitucional ha reconocido que los derechos fundamentales de pensión son esenciales para los

trabajadores, como se ha establecido en diversas sentencias, incluyendo los expedientes Nro. 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 00009-2005-AI.

**“ El art. 11 de la Constitución no tiene la naturaleza de una norma jurídica tradicional, pues se trata de una disposición de textura abierta que consagra un derecho fundamental; en esta medida hace referencia a un contenido esencial constitucionalmente protegido, el cual tiene como sub trato el resto de bienes y valores constitucionales; pero a su vez, alude a una serie de garantías que no conforman su contenido irreductible, pero que son constitucionalmente protegidas y sujetas a desarrollo legislativo – en función a determinados criterios y límites – dado su naturales de derecho y configuración legal” (Fundamento 73).**

Añade el Tribunal en el fundamento 74 que “El derecho fundamental a la pensión tiene la naturaleza de derecho social – de contenido económico – surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adeudadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la “procura existencial”. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formula un complejo de obligaciones de respecto y protección – negativas – y garantía y promoción – positivas – por parte del Estado”.

Asimismo, el TC fija en el pronunciamiento glosado el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, afirmando que, “(...) es deber del Estado y de la Sociedad, en casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo, asumir las prestaciones o regímenes de ayuda mutua obligatoria, destinados a cubrir o complementar las insuficiencias propias de ciertas etapas de la vida de las personas, las que resulten del infortunio provenientes de los riesgos eventuales. Ello se desprende de los Artículos 10° y 110 de la constitución, de una interpelación sistemática de estas disposiciones constitucionales, y en concordancia con el principio de dignidad humana y con valores superiores como la igualdad y solidaridad, además de los derechos fundamentales a la vida y bienestar. Se puede inferir que la constitución de 1993 reconoce el derecho fundamental a la pensión, el cual adquiere relevancia porque asegura a las personas llevar una vida en condiciones de dignidad e igualdad. El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber:

- El derecho de acceso a una pensión;
- El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y,
- El Derecho a una pensión mínima vital.

Mediante el derecho fundamental a la pensión, la constitución del 1993 garantiza el acceso de las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones dignas (de dignidad). Este derecho de las personas a no ser

privadas de modo arbitrario e injustificado de la pensión; de ahí que corresponde garantizar, frente a la privación arbitraria e irrazonables. El goce de este derecho, sin perjuicio de reconocer el disfrute de una pensión mínima vital como materialización concreta del clásico contenido esencial del derecho a la pensión" (f.j. 107).

En esta línea la pensión es un derecho fundamental teniendo como pilar y base del principio de la dignidad humana, que involucra que todos los seres humanos sean tratados con igualdad, y este derecho debe ser contemplado en la Constitución Política del Perú, garantizando el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, supervisando su eficaz funcionamiento; asimismo, garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que éste administra con arreglo a las previsiones presupuestarias que destine para tales efectos y a las posibilidades de la economía nacional.

Debe recordarse que, desde sus orígenes, la seguridad social nace como un medio a través del cual la colectividad (mediante el ahorro forzado) colabora con su renta (generada con el trabajo efectivo) a un fondo del cual se abastecerá a los beneficiarios de los regímenes de salud y pensiones, incluidos ellos mismos en un futuro, razón por la cual es indispensable que la elevación del nivel de vida del individuo que padezca una contingencia (o cuando menos, la conservación de este) sea el objetivo final de su reconocimiento, lo cual debería constar -como lo está en el Perú dentro de los principios constitucionales de esta materia.

Es así que al redactarse la Carta Magna se han considerado los dispositivos mencionados para que el Estado en todas sus manifestaciones procure la protección de la Seguridad Social de los ciudadanos, siendo que la importancia de la protección constitucional de tal derecho está íntimamente relacionado con lo ya explicado de su indispensabilidad para mantener el status quo de vida del individuo al acaecer en cualquiera de las contingencias.

## **SISTEMAS PREVISIONALES EN EL PERÚ**

Fundamentalmente, se pueden identificar tres sistemas de pensiones:

**El Sistema Privado de Pensiones:** fue creado en 1992 y atiende a más de 4 millones de trabajadores afiliados, además integra a más de 72 mil personas que gozan de sus beneficios (pensionistas). Es un sistema voluntario por el cual el afiliado cotiza una contribución definida a una cuenta individual que es administrada por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's) – con el objeto de acumular un fondo pensionario individual y gozarlo al momento de su cese laboral.

**El Sistema Nacional de Pensiones:** régimen del Decreto Ley N° 19990, a cargo del Estado, que atiende a más de 1 900 000 trabajadores afiliados (obligatorios y facultativos), los cuales provienen tanto del sector privado como público. Actualmente, cerca de 455 mil personas vienen gozando de los beneficios de este sistema. El aporte no es a una cuenta individual, sino a un fondo colectivo

(sistema de reparto). El Estado fija una pensión tope (mínima y máxima) y una contribución definida (aporte mínimo).

**El Régimen del D.L. N°20530:** es un sistema cerrado a nuevas inscripciones. La característica principal de este régimen es que el cálculo de la pensión, permite ajustar las pensiones con relación a las remuneraciones del personal activo. Actualmente, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo N°149-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF, con excepción del pago, la ONP es competente para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen del Decreto Ley N°20530, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesantes de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público. Para el resto de entidades, la responsabilidad para la calificación, reconocimiento y pago de la pensión de este régimen recae en las entidades de origen del trabajador.

## **SISTEMA PREVISIONAL DE LOS TRABAJADORES PESCADORES Y SU EVOLUCIÓN**

Existe otro régimen especial de jubilación como la Caja Militar – Policial (Decreto Ley N° 194846). Asimismo, existió el régimen de la **Caja del Pescador** que quebró por sus malos manejos, asignación de pensiones desproporcionadas, entre otros.

**Al respecto**, por efecto de la presente iniciativa legislativa nos avocaremos al régimen especial de jubilación de los pescadores, siendo relevante conocer que se encuentra ligado a la CBSSP que fue creada con Decreto Supremo N°01-65-TR de fecha 22 de enero de 1965, **el fondo de pensión de jubilación del pescador fue creado por convenio colectivo de trabajo suscrito entre la Asociación de Armadores Pesqueros del Perú y la Federación de Pescadores del Perú con fecha 29 de octubre de 1969** y fue homologado por Resolución Ministerial N°008-70-TR de fecha 09 de enero de 1970 posteriormente con Resolución Suprema N° 423-72-TR.

El 30 de mayo de 1988 mediante convenio colectivo los representantes del sector pesquero suscribieron acta de compromiso y obligación de un aporte del \$ 0.26 Cent. de dólar americano por c/u tonelada de pescado descargado en las plantas de pesca del Perú, destinado para el fondo de pensiones de jubilación.

Mediante del Decreto Supremo N° 016-88-TR fue homologado con acta convencional del 30 de mayo de 1988 mediante Decreto Legislativo N° 25988 de fecha 29 de diciembre de 1992, Ley de Racionalización del Sistema tributario, se derogó ilegalmente el Decreto Supremo N°016-88-PE.

El 22 de junio de 2001 promulgó la Resolución Ministerial N°204-2004-EF, se refiere al informe sobre deudas, obligaciones y contingencias del estado. El párrafo 18 del numeral 3.4 donde se da avales. Estando considerando el fondo de pensión de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador con la suma de \$436 millones de dólares.

**Posteriormente, mediante Decreto Legislativo 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación, la que tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (*engraulis ringens* y *anchoa nasus*) destinada al Consumo Humano Indirecto; también reguló a través de la primera disposición final, la creación de un aporte social de carácter temporal a un fondo intangible destinado a apoyar la solución definitiva de la jubilación de quienes están actualmente adscritos al sistema vigente de pensiones aplicable a los tripulantes pesqueros industriales. Dicho aporte será de cargo y deberá ser efectuado por los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para Consumo Humano Indirecto, estableciendo **dicho aporte al equivalente a US \$ 1.95 por TM de pescado descargado en dichos establecimientos. Tendrá una duración máxima de diez (10) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicho dispositivo** y se aplicó durante el periodo establecido en tanto el régimen creado por la señalada ley se mantuvo vigente.**

Al respecto, el aporte se realizó por un periodo perentorio de 10 años hasta el año 2018, y a partir del año 2014 el fondo de pensión de jubilación se nutre de recursos adicionales (tributos) que asume la industria pesquera, los cuales fueron establecidos en la Ley N° 30003, y alcanzan alrededor del 30% de la recaudación del fondo previsional, así como los aportes de los pescadores activos.

El 20 de marzo de 2013, se promulgó la Ley N° 30003 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°007-2014-EF que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores pesqueros, que el Art. 4 y la primera disposición final de este dispositivo legal. Hoy las pensiones de los 7491 se encuentran financiadas por este fondo que se mantiene estable.

Al respecto, según la ONP a junio del 2022, se registra 7491 beneficiarios de la Transferencia Directa al Ex Pescador (TDEP) y del Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros (REP), según prestación lo que se detalla en el Cuadro N°1.

**Cuadro N°1**  
**Beneficiarios de la TDEP y del REP al mes de junio de 2022**

| PRESTACIÓN   | Cantidad de beneficiarios TDEP | Cantidad de beneficiarios REP | Total beneficiarios |
|--------------|--------------------------------|-------------------------------|---------------------|
| JUBILACIÓN   | 3,991                          | 765                           | 4,756               |
| INVALIDEZ    | 89                             | 98                            | 187                 |
| VIUDEZ       | 2,340                          | 129                           | 2,469               |
| ORFANDAD     | 56                             | 23                            | 79                  |
| <b>TOTAL</b> | <b>6,476</b>                   | <b>1,015</b>                  | <b>7,491</b>        |

Fuente: Equipo de Pago de Prestaciones de la DPE

Asimismo, es importante saber que la planilla mensual al 2022, involucra a los beneficiarios de la Transferencia Directa al Ex Pescador (TDEP) y del Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros (REP), para lo cual la ONP destina mensualmente el monto de S/. 2,977.271.70 con un número de beneficiarios de 7491 pensionistas, que está compuesto por la Transferencia Directa al Ex Pescador (**TDEP**) de la siguiente manera: beneficiarios por Jubilación 3991, por invalidez 89, por viudez 2340 y por orfandad 56 que hacen un total de **6476** (cuadro N° 2) beneficiarios y en lo referente al Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros (**REP**) está distribuido de la siguiente manera: beneficiarios por Jubilación 765, por invalidez 98, por viudez 129 y por orfandad 23 que hace un total de **1015** beneficiarios (cuadro N° 3)

**Cuadro N°2**  
**Planilla de pagos de la TDEP de junio de 2022**

| PRESTACIÓN   | Cantidad de beneficiarios<br>(1) | Monto de planilla en S/.<br>(2) | Promedio por beneficiario en S/<br>(2)/(1) |
|--------------|----------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------------|
| JUBILACIÓN   | 3,991                            | 1,951,753.84                    | 489.04                                     |
| INVALIDEZ    | 89                               | 19,446.15                       | 218.50                                     |
| VIUDEZ       | 2,340                            | 505,403.35                      | 215.98                                     |
| ORFANDAD     | 56                               | 4,297.06                        | 76.73                                      |
| <b>TOTAL</b> | <b>6,476</b>                     | <b>2,480,900.40</b>             | <b>383.09</b>                              |

Fuente: Equipo de Pago de Prestaciones de la DPE **ONP**

**Cuadro N°3**  
**Planilla de pagos del REP de junio de 2022**

| PRESTACIÓN   | Cantidad de beneficiarios<br>(1) | Monto de planilla en S/.<br>(2) | Promedio por beneficiario en S/<br>(2)/(1) |
|--------------|----------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------------|
| JUBILACIÓN   | 765                              | 426,607.85                      | 557.66                                     |
| INVALIDEZ    | 98                               | 34,346.81                       | 350.48                                     |
| VIUDEZ       | 129                              | 33,432.18                       | 259.16                                     |
| ORFANDAD     | 23                               | 1,984.46                        | 86.28                                      |
| <b>TOTAL</b> | <b>1,015</b>                     | <b>496,371.30</b>               | <b>489.04</b>                              |

Fuente: Equipo de Pago de Prestaciones de la DPE **ONP**

Es oportuno resaltar que el monto anual del pago de la planilla asciende al monto de S/. 41,681.803.80 que proviene de la fuente de financiamiento de Recursos Determinados – Contribuciones a fondos, transferencias a cargo del FCR (cuadro N° 4)

**Cuadro N°4**  
**Monto estimado de planilla anual TDEP y REP**

| LEY 30003    | N° Benef.    | (A)                               | (A)*14                              |
|--------------|--------------|-----------------------------------|-------------------------------------|
|              |              | Monto de planilla mensual S/. (*) | Monto estimado de planilla anual S/ |
| TDEP         | 6,476        | 2,480,900.40                      | 34,732,605.60                       |
| REP          | 1,015        | 496,371.30                        | 6,949,198.20                        |
| <b>TOTAL</b> | <b>7,491</b> | <b>2,977,271.70</b>               | <b>41,681,803.80</b>                |

(\*) Monto de la planilla a junio de 2022

Fuente: Equipo de Pago de Prestaciones de la DPE **ONP**

Merece también atención que se encuentran pendientes a junio del 2022, según 83 solicitudes/expedientes para ser pensionarios, tal como se detalla en el cuadro N°5.

**Cuadro N°5**  
**Solicitudes que se encuentran en ONP para ser pensionados**

| <i>Información al cierre del 20/06/2022</i>   |           |           |               |
|-----------------------------------------------|-----------|-----------|---------------|
|                                               | NP        | PE        | Total general |
| <b>DPR - Pensionamiento</b>                   | <b>23</b> | <b>5</b>  | <b>28</b>     |
| SOLICITUD PENSION DE JUBILACION - 30003       | 18        |           | 18            |
| RECONSIDERACION                               | 2         | 3         | 5             |
| SOLICITUD PENSION DE INVALIDEZ - 30003        | 3         |           | 3             |
| SOLICITUD PENSION DE ORFANDAD - 30003         |           | 2         | 2             |
| <b>DPR - Sentencias Judiciales</b>            | <b>1</b>  | <b>1</b>  | <b>2</b>      |
| REQUERIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL              | 1         | 1         | 2             |
| <b>TAP</b>                                    | <b>14</b> | <b>29</b> | <b>43</b>     |
| APELACION TAP                                 | 14        | 29        | 43            |
| <b>DPE - Pensionamiento</b>                   | <b>2</b>  | <b>8</b>  | <b>10</b>     |
| TRANSF. DIRECTA EXPESCADOR - DERECHO PROPIO   | 2         | 7         | 9             |
| TRANSF. DIRECTA EXPESCADOR - DERECHO DERIVADO |           | 1         | 1             |
| <b>Total general</b>                          | <b>40</b> | <b>43</b> | <b>83</b>     |

Fuente: DPR **ONP**

Como es de verse en los cuadros Nro. 2 y 3 las pensiones mensuales por pensionistas y beneficiario de la TDPE beneficiario fluctúan entre S/. 489 a S/.587, montos que acorde al costo de vida son bastantes bajos no priorizando el derecho fundamental a la pensión, teniendo como pilar y base del principio de la dignidad humana, que involucra que todos los seres humanos sean tratados con igualdad.

Al cumplirse el plazo establecido de vigencia del aporte social de carácter temporal que fue incorporado como parte de los recursos del fondo extraordinario del pescador establecido por la primera disposición final del Decreto Legislativo N° 1084 (Ley sobre los límites máximos de captura por embarcación), que mantenía estabilizados los derechos de pesca que pagan los armadores por el acceso al recurso natural, el Ministerio de la Producción dispuso el aumento de dichos derechos en un 73%, pasando de un pago de aproximadamente US \$3.45 por tonelada de pescado a US \$6.45 por tonelada de pescado.

Al respecto, es importante tener en cuenta que nuestro marco constitucional desarrolla la regulación de los recursos naturales estableciendo en el artículo 66° que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”.

Por su parte, la Ley N°26821 – Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (en adelante Ley Orgánica), desarrolla los conceptos constitucionales, estableciendo las condiciones y modalidades para el otorgamiento a los particulares de derechos de acceso a los recursos naturales para su

aprovechamiento sostenible en el contexto de un marco adecuado para el crecimiento de la inversión y asegurando un equilibrio entre el crecimiento económico, desarrollo social y la sostenibilidad de los recursos y el medio ambiente.

El enfoque que aborda la Ley Orgánica establece de manera conjunta la obligación del Estado de promover el uso y obtención de beneficios de los recursos naturales, dentro de una estrategia de aprovechamiento sostenible de estos y desarrollo integral de la sociedad. Es decir, el ordenamiento jurídico nacional, establece una función promotora del Estado que implica asegurar que estos recursos naturales sean utilizados para beneficio integral de la sociedad.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha abordado este tema en la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad signado con expediente 0048-2004-PI/TC señalando que:

*Estos principios se concretizan en una política de Estado orientado a conseguir una mejor calidad de vida para la población, cuyo contenido excluya criterios residuales o de conveniencia coyuntural que sólo acarreen desarrollos legislativos inorgánicos, en consonancia con lo establecido por el artículo 67 de la Constitución. Además, exige que los poderes públicos controlen el uso racional de los recursos naturales dentro de un desarrollo económico armónico, como doctrinariamente se enuncia, criterio que el Tribunal Constitucional busca enfatizar en esta sentencia.*

Siguiendo lo señalado anteriormente y considerando que el Estado percibe una retribución que asumen los particulares que tienen acceso al aprovechamiento de los recursos naturales, en este caso los recursos hidrobiológicos, y que el ordenamiento jurídico ha establecido que esta retribución por el acceso a los recursos naturales, entre otros, deben ser utilizados en beneficio de la sociedad, lo que implica la identificación de necesidades justificadas que pueden ser atendidas y cubiertas con la utilización de estos ingresos que ya son asumidos por los privados que tienen derechos de acceso a los recursos marinos, y deben permitir la asignación de los mismos hacia medidas que atiendan necesidades sociales y extendiendo los beneficios de la actividad para una redistribución social.

Asimismo, debemos considerar que implementar una medida de creación de un tributo que grava a las empresas del sector pesquero, sin el debido análisis respecto al **impacto en la sostenibilidad de las fuentes de trabajo que genera podría resultar contraproducente e inconstitucional, general un mayor impacto negativo que los beneficios que acarrearía la norma.** Sumando a ello, se debe tener en cuenta que una medida de gravamen adicional a las empresas del sector pesquero resultaría en una **afectación de aquellos trabajadores que laboran en el sector pesquero, pero que no son beneficiarios del Fondo propuesto,** como es el caso de operarios de planta y personal administrativo, que se vería perjudicados por una **reducción sustancial en su acceso al reparto de utilidades que por derecho les corresponde.**

En tal sentido, resulta razonable y legalmente justificado establecer un financiamiento para complementar las pensiones de pescadores jubilados, direccionando parte de los recursos que se obtienen a través de pago de los derechos de pesca hacia un fondo independiente que permita la creación de fondo complementario para las pensiones de los pescadores jubilados que será nutrido con parte de los recursos que el Estado recauda por concepto de derechos de pesca.

### **1) Valoración Económica**

Sobre la población administrada del régimen pesquero: a diciembre 2023 los principales indicadores descriptivos de la población de afiliados y pensionistas pueden resumirse de la siguiente manera:

- El número de afiliados asciende a 6,274 personas, de los cuales solo el 50.2% aporta (3,150 personas). Con respecto al género, todos son hombres. A nivel de rangos de edad, el 35.9% de los afiliados (2,251) tiene entre 51 y 60 años, seguido de un 30% (1,885) de personas con edades entre 41 y 50 años. Su remuneración promedio es de S/. 2,809.
- La cantidad de pensionistas suma las 7,378 personas, de las cuales el 65% (4,799) lo son por derecho propio y el restante 35% (2,579) por derecho derivado. A nivel de género, el 66% (4,851) son hombres y el restante 34% son mujeres.
- Analizando la composición del grupo por edad, se observa una mayor concentración para edades entre 76 y 80 años (26,7%) y un segundo lugar (22%) entre 81 y 85 años. Respecto de su pensión promedio, el conjunto recibe S/. 443 (S/. 543 los hombres y S/. 251 las mujeres).

### **2) Comportamiento de la recaudación de derechos de pesca desde el aumento del aumento de 73% establecido en 2019:**

**PAGO MENSUAL POR DERECHO DE PESCA - US\$**

| Meses                              | 2020              | 2021              | 2022              | 2023              | 2024              |
|------------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Enero                              | 28,164            | 3,128,536         | 748,934           | 3,827,633         | 951,338           |
| Febrero                            | -                 | 219,694           | 282,970           | 317,732           | 2,433             |
| Marzo                              | -                 | 422,591           | 256,323           | 210               | 6,021             |
| Abril                              | 1,926             | 1,924,826         | 181,395           | 48,330            | 5,947,959         |
| Mayo                               | 3,628,004         | 8,522,874         | 7,567,582         | 57,947            | 10,741,174        |
| Junio                              | 8,348,962         | 4,719,483         | 6,460,523         | 309,866           | 1,793,522         |
| Julio                              | 2,910,533         | 1,313,919         | 3,123,450         | 327               | 279,728           |
| Agosto                             | 1,553             | 17,929            | 261,474           | 1,385,950         | 2,082             |
| Setiembre                          | 2,970             | 856               | 7,081             | 3,419             | 4,657             |
| Octubre                            | 5,205             | 8,393             | 8,118             | 1,935,590         | 16,684            |
| Noviembre                          | 4,300,848         | 6,513,618         | 2,265,444         | 5,787,727         | 8,119,479         |
| Diciembre                          | 7,427,806         | 7,281,407         | 7,389,548         | 1,323,590         | 5,695,979         |
| <b>Total Derecho de Pesca US\$</b> | <b>26,657,990</b> | <b>34,076,146</b> | <b>28,554,864</b> | <b>15,000,343</b> | <b>33,563,081</b> |

Como se puede apreciar del cuadro precedente, la recaudación por derechos de pesca del recurso anchoveta bordea el promedio de US \$ 30 millones anuales.

De estos recursos se estarían destinando en promedio US \$7,5 millones anuales a complementar las pensiones de los jubilados pescadores, lo que se traduce en alrededor de S/. 28 millones anuales.

Si llevamos esta cifra al universo de pensionistas, se podría asignar una asignación complementaria a la pensión que supera los S/. 300 soles mensuales, lo que permitiría una mejora significativa en las condiciones de seguridad social de este grupo social, casi duplicando el promedio de sus ingresos mensuales por este concepto.

### **CUESTIONES ADICIONALES**

Se aprecia en las propuestas normativas adicionalmente se incluyen modificaciones que tienen como denominador común la producción de un impacto directo en el equilibrio financiero del FEP al aumentar el número de beneficiarios del REP, sin un sustento técnico que pueda asegurar la continuidad en el otorgamiento de las pensiones a los trabajadores pesqueros y sus derechohabientes, según sea el caso, con menos recursos que los que exige la normativa vigente, con un elevado porcentaje de equiparación con los ingresos de los trabajadores pesqueros en actividad, e introduciendo mecanismos que han sido excluidos en nuestro ordenamiento jurídico. **Ello sin duda afecta directamente el principio de Sostenibilidad Financiera de las Pensiones constituye una exigencia de la Primera Disposición Final y Transitoria de nuestra Ley Fundamental.**

En lo que se refiere a la posibilidad de obtener una pensión para quienes no hubiesen alcanzado los requisitos exigidos por el REP, debemos recordar que el régimen establecido por la Ley N°30003 no configura las causales establecidas como causales de jubilación obligatoria, sino como las mínimas para obtener una pensión. Y, siendo así, no existe impedimento legal alguno para que los trabajadores pesqueros puedan seguir en actividad más allá de la edad establecida, hasta alcanzar los años de aportes

necesarios para acceder al REP. Sin perjuicio de lo señalado, la norma cuya aplicación se propone (**Resolución Suprema N° 423-72-TR del 20 de junio de 1972**) para establecer esta posible pensión sin contar con los requisitos establecidos es una norma respecto de la cual el Tribunal Constitucional ya ha señalado que se encuentra derogada, por lo que no puede ser invocada en la propuesta.

En lo que se refiere específicamente a la propuesta de reducción de las semanas de aporte, debemos señalar que la misma podría **afectar seriamente la sostenibilidad del sistema previsional perjudicando a los pescadores pensionistas**. La propuesta carece de sustento técnico-económico que analice los efectos y el impacto que tendrá en la sostenibilidad del FEP, más aún teniendo en cuenta el evidente ingreso de más pensionistas con menores aportaciones a las exigidas por el REP. Ello, no solamente afecta la sostenibilidad actual del sistema sino cualquier proyección de mejora en las condiciones de las pensiones en el tiempo.

En lo que respecta al aumento de la tasa de reemplazo, **implicaría una elevación de las pensiones a umbrales que no permitirían la sostenibilidad del sistema y nos llevarían a repetir la historia que ya se presencia con la quiebra de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador**. En la práctica se estaría proponiendo la creación por vía indirecta de un símil a la “cédula viva” para que los trabajadores pescadores jubilados perciban ingresos mayores o iguales a los trabajadores pescadores en actividad. Esto resulta contrario al principio jurídico que estatuye que: “está vedado hacer por vía indirecta, lo que la ley prohíbe en forma directa”. Este tipo de mecanismos fueron proscritos por el ordenamiento jurídico constitucional a través de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Magna, cuya constitucionalidad fue ratificada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en los Expedientes N°050-2004-AI/TC, N°051-2004-AI/TC, N°004-2005-AI/TC, N°007-2005-AI/TC y N°009-2005-AI/TC (Acumulados), Caso “Inconstitucionalidad de la Ley N°28389, de reforma constitucional de régimen pensionario y de la Ley N°28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N°20530”.

Si bien es cierto, en la exposición de motivos se señala que “[Se] **generan dificultados para acceder a pensiones, porque es imposible cumplir con los años de aportes**”, no se presenta ninguna evidencia que así lo demuestre, por el contrario, considerando que las capitanías de puerto mantienen la vigencia de las libretas de embarque de los pescadores hasta los 68 años de edad, la realidad nos llevaría a inclinarnos por señalar que es viable el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Es importante incorporar en el desarrollo el dictamen que el Poder Ejecutivo estableció los montos mínimos de las prestaciones previsionales del Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros y de la Transferencia Directa al Expescador, mediante Decreto Supremo N° 187-2023-EF, publicado en el diario oficial El Peruano, se determinó el monto mínimo de las prestaciones en el Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros de la siguiente manera: para la pensión de jubilación (S/. 360) y para la pensión de invalidez (S/.360). Con relación a los montos de pensiones de viudez y orfandad, generadas sobre la pensión mínima del causante, se aplican las reglas establecidas en la Ley que Regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros.

La norma también determina el monto mínimo de beneficios económicos de la Transferencia Directa al Expescador de la siguiente forma: Para el beneficio de jubilación (S/. 360) y para el beneficio de invalidez (S/.360). La pensión y el monto mínimos de la Transferencia Directa al Expescador se financia con los recursos provenientes del Fondo Extraordinario del Pescador, administrado por el Fondo Consolidado de Reserva, por lo que dicho fondo transfiere a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) los recursos necesarios para el financiamiento de lo dispuesto en el presente decreto supremo.

#### **BENEFICIOS DE LA PROPUESTA CONTENIDA EN EL PRESENTE DICTAMEN**

- ✓ Esta iniciativa permite crear un fondo para complementar las pensiones de los pensionistas pesqueros, especialmente en situación de jubilación, invalidez, viudez y orfandad, asignando recursos obtenidos a través de los derechos de pesca que se obtienen como consecuencia del aprovechamiento de los recursos pesqueros, aplicando para ellos los derechos de pesca que genera el aprovechamiento del recurso natural, cumpliendo con la finalidad redistributiva que asigna el marco jurídico vigente a estas contraprestaciones.
- ✓ Se reduce el riesgo de afectar la estabilidad de los puestos de trabajo que genera la industria pesquera, así como se elimina una afectación injustificada e ilegal a los trabajadores del sector pesquero activos que no son beneficiarios del sistema previsional regulado por la Ley N°30003, y cuyo derecho de acceso al reparto de utilidades, regulado en un reparto de hasta 10%, se vería mermado.
- ✓ Mejoraría la calidad de vida de los pensionistas pesqueros siendo un tema de justicia social.

#### **V. COSTO-BENEFICIO**

La iniciativa legislativa no genera costos adicionales para el Estado, cumple con darle una finalidad en el marco del ordenamiento jurídico vigente a la asignación y gasto de los ingresos que se obtienen por el aprovechamiento de los recursos pesqueros, materializada en una redistribución social, asegurando que el Estado cumpla con su obligación de mejorando la calidad de vida de los pensionistas pescadores vulnerables, especialmente a los incluidos en el régimen especial de jubilación de la Caja del Pescador y en el Decreto Legislativo N° 1084, Régimen Especial de Pensiones (REP) y la Transferencia Directa al Expescador (TDEP).

#### **VI. CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones expuestas, los congresistas firmantes miembros de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como resultado del análisis respectivo, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN** de los siguientes proyectos de ley 3032/2022-CR, 7386/2023-CR y 7487/2023-CR, con el siguiente texto sustitutorio del presente dictamen en minoría:

## **LEY QUE CREA EL FONDO DENOMINADO FONDO COMPLEMENTARIO DE JUBILACIÓN PESQUERA INDUSTRIAL (FCJPI)**

### **Artículo 1: Creación del Fondo Complementario de Jubilación Pesquera Industrial (FCJPI)**

Crease un aporte social de carácter permanente, denominado Fondo Complementario de Jubilación Pesquera Industrial (FCJPI), destinado complementar las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia de los tripulantes pesqueros industriales, sin distinción de su régimen pensionario, ya sea de la ex Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador: de la Ley 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros.

### **Artículo 2: Finalidad de la Ley**

La finalidad de la presente ley es garantizar que el fondo que se crea denominado Fondo Complementario de Jubilación Pesquera Industrial (FCJPI) opere de manera permanente y con carácter intangible, inembargable e independiente para complementar las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia de los tripulantes pesqueros industriales, sin distinción de su régimen pensionario.

### **Artículo 3: Fuente de Financiamiento del FCJPI**

El cincuenta por ciento (50%) de los derechos de pesca a que se refiere el literal a) del artículo 45° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, sin afectar el monto que corresponde distribuir de acuerdo con el artículo 13° de la Ley N°27506- Ley de Canon.

### **Artículo 4: Bienes y recursos que integran el Fondo Complementario de Jubilación Pesquera Industrial FCJPI**

4.1. Son bienes y recursos que forman parte del Fondo Complementario de Jubilación Pesquera Industrial (FCJPI) los siguientes:

- a) Los recursos a los que se refiere el artículo 3 de la presente ley.
- b) La rentabilidad, beneficios y dividendos que se generen de las inversiones provenientes de capitales del FCJPI.
- c) Las donaciones que pudieran hacerse a este fondo.

4.2. El fondo se encuentra exento del pago de todo tributo, creado o por crearse, incluso de aquellos que requieran norma exoneratoria expresa.

### **Artículo 5: Ente recaudador**

- 5.1. El Ministerio de la Producción es el encargado provisional de la recaudación de los recursos señalados en el literal a) del párrafo 4.1 del artículo 4, hasta que se concrete la creación de la institución a la que se refiere el artículo 6° de la presente Ley, en cuyo momento le transferirá los recursos recaudados.
- 5.2. Los pagos de los recursos a los que se refiere el artículo 3° de la presente ley deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE.

#### **Artículo 6: Administración del Fondo Complementario de Jubilación Pesquera Industrial FCJPI**

El Fondo Complementario de Jubilación Pesquera Industrial (FCJPI) es administrado por una institución pública, privada o público-privada, la que tiene a cargo su implementación, previa coordinación entre la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), los cuales determinan la entidad a cargo de la administración del referido fondo en el reglamento de la presente ley.

#### **Artículo 7: Comisión tripartita**

Se crea una comisión tripartita, compuesta por los representantes de los trabajadores en actividad y jubilados, de los empleadores y de las entidades estatales, que fiscaliza la administración de los recursos del Fondo Complementario de Jubilación Pesquera Industrial (FCJPI), cuyas funciones se establecen en el reglamento de la presente ley.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **ÚNICA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **ÚNICA. Disposición sobre los recursos recaudados**

La entidad encargada de administrar el sistema de pensiones podrá disponer de los recursos a los que se refiere el artículo 4° de la presente ley, en tanto se crea la institución encargada de la administración del Fondo Complementario de Jubilación Pesquera Industrial (FCJPI) a la que se refiere el artículo 6° de la presente ley.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

### ÚNICA.- Modificación del artículo 32° de la Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros

Modifíquese el artículo 32° de la Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, de acuerdo al siguiente texto:

#### Artículo 32: Recursos del FEP

Constituye recursos del FEP los siguientes:

- a) El cincuenta por ciento (50%) de los derechos de pesca a que se refiere el literal a) del artículo 45° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, sin afectar el monto que corresponde distribuir de acuerdo con el artículo 13° de la Ley N° 27506 – Ley de Canon.

[...].”

Lima, 12 de junio del 2025



Firmado digitalmente por:  
MORANTE FIGARI Jorge  
Alberto FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 12/06/2025 13:34:23-0500



Firmado digitalmente por:  
RAMIREZ GARCIA Tania  
Estefany FAU 20161749126 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 12/06/2025 13:46:01-0500

Lima, 12 de junio de 2025

**Oficio N° 329 -2024-2025-JAMF-CR**

Señor:

**GIOVANNI CARLO ANTONIO FORNO FLÓREZ**

Oficial Mayor del Congreso

Presente. –

Asunto: Remito el DICTAMEN EN MINORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3032/2022-CR, 7386/2023-CR y 7487/2023-CR, QUE MODIFICAN LA LEY N° 30003. LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESQUEROS.

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted para saludarle y al mismo tiempo, remitirle el Dictamen en Minoría respecto de los Proyectos de Ley 3032/2022-CR, 7386/2023-CR y 7487/2023-CR, respecto a la modificación de la Ley N° 30003, Ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros, discrepando del Dictamen en Mayoría, por lo que proponemos al Pleno del Congreso la aprobación del texto sustitutorio del Presente Dictamen en Minoría.

Seguro de contar con su atención, me suscribo de usted.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
MORANTE FIGARI Jorge  
Alberto FAU 20101740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/06/2025 14:05:23-0500